

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta  
Sala Tercera de Decisión  
Civil – Familia

Magistrado Ponente:  
**Alberto Rodríguez Akle**

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: TUTELA 2017.00056.01 (Fl. 76-Tomo III)

Sea del caso entrar a pronunciarse sobre la impugnación a que fuere sometido el fallo proferido el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta dentro de la acción de tutela promovida por la señora HEIDY SOLANLLY VARGAS CORTÉS contra EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, a la cual fueron vinculados LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, LA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL INPEC y la señora JACQUELINE TORRES, sino se observara en este instante por el suscrito Magistrado ponente un vicio en el trámite que impregna de nulidad todo lo actuado.

No obstante, como quiera que al estudiar el expediente se vislumbra que en la actuación se presenta un vicio en el trámite que impregna de nulidad lo actuado, se entra a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La citada accionante, presentó recurso de amparo solicitando la protección de sus garantías fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y trabajo, las cuales considera vulneradas por la entidad accionada, por no absolver las solicitudes que ella instaurara los días 03 y 15 de agosto del hogaño, y por la expedición de la Resolución No. 003026, acto administrativo que desconoce, en su sentir, el debido proceso administrativo, pues fue emitido sin haberle dado respuesta previa a las inconformidades presentadas por ella.

Ahora bien, revisado el expediente encuentra esta Sala Unitaria que luego de analizar el trámite tutelar, el a quo, procedió a admitirlo, mediante proveído del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), admitió la acción de la referencia, ordenando las notificaciones de rigor y solicitando a la entidad accionada se pronunciara sobre los hechos expuestos en el escrito genitor, y vinculó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y a la señora JACQUELINE TORRES. (Fl. 121 C-Ppal.)

No obstante, al adoptarse tal decisión, el Juzgado de primera instancia omitió la vinculación de aquellas personas a las que también les fue realizado el estudio de verificación de requisitos para ser designado como Profesional Especializado 2028 Grado 16, que si bien no aparecen enlistados como accionados, debieron ser llamados como parte.

Así las cosas, la decisión que en definitiva se adopte puede afectar los derechos de personas distintas a la accionada, por lo tanto, corresponde al juez constitucional con el fin de conformar el contradictorio, citar al proceso a todas aquellas personas y entidades cuya comparecencia es necesaria por resultar afectadas con la decisión, con el fin de que intervengan y ejerzan su derecho de defensa. Esa falta de citación de las personas con las cuales debe integrarse el litisconsorcio constituye una causal de nulidad del proceso.

En este sentido, es importante destacar que el debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante el funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, entre las que se destaca el derecho del interesado a aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, conjunto de garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

La acción de tutela no obstante de caracterizarse por la brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de que la personas sean juzgadas por el Juez natural, desde el momento en que se inicia el proceso **y con la participación de todos los sujetos a los que se puede afectar con la decisión.**

En el caso de autos, fue tramitada la acción de la referencia por el funcionario competente; sin embargo, este omitió vincular a las

personas que fueron parte del estudio de verificación de requisitos para ser designado Profesional Especializado 2028 Grado 16, por cuanto la pretensión principal es que se declare la nulidad de lo actuado al interior del procedimiento administrativo surtido por el INPEC, por medio del cual se nombró y posesionó a la señora JACQUELINE TORRES en el mencionado cargo, quienes si bien no fueron enlistadas como parte en el escrito genitor, podían resultar directamente afectadas con la decisión que se adoptara en primer grado, lo cual puede hacerse disponiendo la notificación de los mismos a través del portal web del INPEC.

Mal podría entonces resolverse en el fondo el asunto y cerrar los ojos ante la forma irregular en que se adelantó este trámite, que aunque constitucional, repetimos, no es ajeno a las reglas del procedimiento civil en lo que no se encuentra expresamente regulado en los decretos que gobiernan la aludida acción pública.

Como la anotada omisión comporta la configuración de la causal de invalidez procesal consagrada en el art. 133 numeral 8° del C. G.P., aplicable a este trámite por mandato del Art. 4o del Decreto 306 de 1.992, lo procedente será declarar la nulidad de la actuación desde el auto admisorio, inclusive, y en consecuencia ordenar la renovación del trámite viciado, para que el Juzgado de conocimiento realice las vinculaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, ésta Sala Unitaria de Decisión,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de lo actuado en este asunto, a partir del fallo de tutela de primera instancia, proferido el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta dentro de la acción de tutela promovida por la señora HEIDY SOLANLLY VARGAS CORTÉS contra EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, a la cual fueron vinculados LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, LA SUBSIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL INPEC y la señora JACQUELINE TORRES, inclusive.

**SEGUNDO: RENUÉVESE** el trámite invalidado disponiendo la vinculación y notificación de las personas que fueron parte del estudio de verificación de requisitos para el cargo Profesional Especializado 2028

Grado 16, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia a las partes e intervinientes en esta actuación y al funcionario de primera instancia por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, remitir el expediente al Juzgado de origen para los fines legales pertinentes, previas la anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



**ALBERTO RODRÍGUEZ AKLE**

Magistrado